



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Felipe Mesa Salgado identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 292-767, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

13 de octubre del 2023.

Maryuri Álvarez Pérez
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2023-00298
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 810-2023

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 90 y 406 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. En el acápite de pretensiones, solicita se ordene el avalúo del bien inmueble y la designación de un partidor, olvidando la parte demandante que conforme al artículo 406 del CGP, es carga de esta acompañar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, la partición, entre otras, situación que no ocurre en el sub judice, habida cuenta que dicha experticia no fue arribada con el libelo genitor; siendo declarada exequible esta exigencia mediante control concentrado en sentencia C-284 de 2021.

2. Respecto a la cuantía solo se menciona la suma de \$486.200.000, empero obvia el demandante que la cuantía en el *sub judice* se debe tasar conforme al artículo 26 numeral 4, razón por la cual deberá aportar el respectivo avalúo catastral del inmueble y explicar las razones de tasación de su cuantía.

3. No se indica el domicilio del demandado, siendo este un atributo de la personalidad, diferente al lugar indicado para recibir notificaciones.

4. Para efectos de notificar al convocado en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquel, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada, identificando el número de folios de cada anexo; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Mesa Salgado para actuar como apoderado en amparo de pobreza conforme al mandato conferido.



Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3734f8cdcdf801d81a061022503dff77efe7225f708266bb93e72de27c01639**

Documento generado en 01/11/2023 06:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>